

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 8 de noviembre de 2021, siendo las 16:44 horas. Contiene 10 archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 3 archivos. Adicionalmente, se consultó el RNA, y la apoderada de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea, Medellín, nueve (9) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00507 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Geodic S.A.S.
Demandado	Consorcio Aburra Sur.
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interloc.	# 1660.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). De conformidad con el numeral 1° del artículo 84, en armonía con el artículo 74, ambas disposiciones están consagradas en el C.G.P, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse poder para el inicio de la acción ejecutiva aquí pretendida, dado que en el poder aportado se faculta a la apoderada para el cobro por vía judicial de otros presuntos títulos – facturas, diferentes a la que sirve de base de ejecución en esa acción.

ii). Conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, se deberá aportar el(los) certificado(s) de existencia y representación del(los) demandado(s).

iii). Adicionalmente, conforme al numeral 3° ibidem, deberá aportar la presunta factura electrónica generada por la parte demandante, y la evidencia siquiera sumaria de la presunta comunicación de la misma al(los) demandado(s); dado que, al revisar los anexos de la demanda, se encuentra que lo que podría relacionarse como la presunta factura, corresponde es al certificado de la validación que se realiza por la página de la DIAN, mas no es la factura electrónica como tal.

iv). En atención al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá identificarse de manera clara y completa al(los) demandado(s), aportando el certificado de existencia y representación legal emitido por la autoridad pertinente y los más actualizado posible.

v) Adicionalmente, se deberá aclarar si la acción ejecutiva se dirige solo en contra del **Consorcio Aburra Sur**, persona jurídica identificada presuntamente con el NIT 901.281.948-1, y/o contra todas las sociedades que presuntamente conformen el consorcio; y en caso afirmativo de esta última opción, deberá hacer los ajustes pertinentes en los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, deberá indicar y/o aclarar en los hechos de la demanda lo siguiente:

- Se pondrá en conocimiento las condiciones del presunto negocio jurídico causal que dio origen a la creación de la presunta factura número OSFE-16.
- Se especificará los bienes y/o servicios, entregado(s) y/o prestado(s) al(los) demandado(s).
- Se indicará si con ocasión a la presunta factura electrónica se realizaron abonos, y en caso afirmativo se indicarán los montos y las fechas.
- Se informará en cual fecha, y de que manera, fue comunicada la aparente factura electrónica al(los) demandado(s).
- Se indicará la presunta fecha en la cual se dio la aceptación tácita de la presunta factura electrónica que es base de esta ejecución.
- Se indicará la presunta fecha en la cual se dio la aparente validación de la presunta factura electrónica en que se basa esta ejecución.
- Se aclarará por que en algunos archivos aparece que la fecha del presunto documento es 30/09/2021, pero la fecha de generación es del 01/9/2021.
- Deberá indicar si la presunta factura electrónica se remitió al correo electrónico que tendría dispuesto la parte demandada para dichos fines, aportando evidencia siquiera sumaria de ello.

vii). Se deberá aclarar y/o ajustar el acápite de pruebas, dado que se informa que se aporta “...Constancia de acuse recibo, aprobación y aceptación tácita de la factura electrónica de venta N° OSFE-16...”, sin embargo, dichos documentos no se encuentran en los archivos adjuntos, a lo sumo se encontró unos pantallazos que se relaciona como “...ACEPTACION TACITA DE FVOSFE16...” y “...VALIDACION OSFE16...”.

viii). Procederá ajustar el acápite de notificaciones, indicando la ubicación de la dirección que se reporta de la parte demandada.

ix). En atención a lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P, para estudiar la viabilidad de las medidas cautelares solicitadas, se deberá especificar el número y tipo de cuenta bancaria, la entidad a la que pertenece, y el presunto propietario del bien sobre el cual se pretende recaiga la medida.

ix). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por el demandante como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

x). Además, con relación al correo electrónico reportado como de presunto uso de la parte demandada, se deberán hacer las manifestaciones correspondientes y se aportarán las evidencias necesarias, conforme a lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

xi). Los archivos que se remitan al Despacho, deberán enviarse como archivo adjunto, en formato PDF, dado que los archivos se están remitiendo como un enlace de documentos que se encuentran en el One drive de la entidad demandante, y en ocasiones la descarga de los archivos presenta dificultades.

xii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda y los anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería a la abogada Dra. **Mónica Sánchez Ospina**, portadora de la tarjeta profesional n° 202.207 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta tanto de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/11/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>178</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
